TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINITRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TJA/QR-SU3-090-2018

DEMANDANTE:
[redacted],

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA, HONOR Y JUSICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA:
ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE.

SECRETARIA DE SALA:
ROSA CAROLINA NOVAL CANUL.

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, a los **treinta días del mes de abril del año de dos mil diecinueve**.

V I S T O S, los autos del juicio en que se actúa, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar, la Licenciada **ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE,** en su carácter de Magistrada de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ante la Secretaria de Sala, Licenciada Rosa Carolina Noval Canul, quien da fe y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente señalado, con fundamento en los artículos 158, primer y segundo párrafos, 159, primer, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos, 187, fracción XI, 201, 202, fracción I, y 235, fracción I, II y III del Código de Justicia Administrativa del estado de Quintana Roo, se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo número TJA/QR-SU3-

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

090-2018, promovido por el **C.** [redacted],, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala, a través del cual el **C.** [redacted],, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la Resolución Administrativa de catorce de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el expediente número **CSCHyJ/043/2018**, mediante la cual, se le determinó la baja y/o separación (conclusión del servicio), del cargo de policía preventivo adscrito de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, señalando como autoridad demandada a la **Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**.

SEGUNDO. AUTO ADMISORIO. Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del acto impugnado precisado en el RESULTANDO inmediato anterior. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas marcada con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del apartado "PRUEBAS" del escrito inicial de demanda, así como, por ofrecidas y admitidas las marcadas con los numerales 7, 8 y 9 del referido apartado, del mismo modo, se tuvieron por admitidas con el carácter de pruebas documentales públicas, las identificadas con los oficios números CSCHyJ/0880/2018 y CSCHyJ/0711/2018, de fechas quince de agosto de dos mil dieciocho y dos de julio de dos mil dieciocho, respectivas. Por último, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formularan su contestación a la demanda y se le requirió remitiera el expediente administrativo que dio lugar a la resolución impugnada.

TERCERO. HECHO NOTORIO Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, el demandante ofreció las sentencias del expediente

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

número 623/2018-I y 1063/2018-II, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintan Roo, como un hecho notorio.

CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVENIENTE. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas con carácter de pruebas supervenientes las sentencias precisadas en el RESULTANDO que antecede. Al respecto, se le concedió el plazo de cinco días hábiles, a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante oficio número UJ/13197/2018, presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, a través del cual el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez del estado de Quintana Roo,** en representación **de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, Benito Juárez, Quintana Roo**, produjo su contestación a la demanda, en la que controvirtió los argumentos del demandante, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 114, fracción IV y 115, fracciones II y VI, con relación en el artículo 118, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. Asimismo, remitió el expediente administrativo en copia certificada.

SEXTO. Mediante oficio número CSCHyJ/133952018, presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, a través el cual el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en representación de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo,** hizo uso de la voz respecto a la pruebas supervenientes precisadas en el RESULTANDO CUARTO, manifestando lo que a derecho le correspondía.

VERSIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 125, 126, 127 y 128 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se tuvo por admitida la contestación de la demanda, del mismo modo, se hizo tuvieron por realizadas las manifestaciones con respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, para que sean analizadas en la presente sentencia, también se tuvo por desahogada la vista con respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por el demandante. Asimismo, se tuvo por ofrecida, exhibida y admitida la prueba documental consistente en la copia certificada del nombramiento el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, con el que acredita su personalidad para contestar en representación de la autoridad demandada, contenido en el apartado denominado "PRUEBAS" y por exhibida y admitida la prueba documental pública consistente en la copia certificada del expediente administrativo número CSCHyJ/043/2018 del mismo apartado probatorio, por lo que, se concedió al demandante el plazo de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al expediente administrativo; asimismo, se le otorgó el plazo de **diez días hábiles** para ampliar su demanda.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, el **C.** [redacted] **4** [redacted],, en su carácter de **demandante**, amplió su escrito inicial de demanda.

NOVENO. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 123 y 202, fracciones I y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se tuvo por admitida la ampliación de la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación de la demanda. Del mismo modo, se hizo

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

del conocimiento del demandante que las pruebas identificadas con los numerales 2 y 3, ya habían sido ofrecidas y admitidas mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho y por último, se le requirió al demandante para que, en un plazo de cinco días hábiles, presentara la prueba señalada con el numeral 1 del capítulo denominado “PRUEBAS”, consistente en la constancia de notificación de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio número UJ/14729/2018, presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, a través del cual el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, en representación de la **Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, produjo la contestación a la ampliación de la demanda, en la que controvirtió los argumentos del demandante, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **SE DECLARÓ PRECLUÍDO EL DERECHO DEL DEMANDANTE**, para exhibir la prueba identificada con el numeral 1, descrita en el Resultando NOVENO de esta Sentencia. Con fundamento en el artículo 125, párrafo primero, 126, 127 y 202, fracción I y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda; asimismo, se advirtió que la prueba identificada como “DOCUMENTAL PÚBLICA”, consistente en el expediente administrativo, fue exhibida mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. Por último, en dicho proveído se les otorgó a las partes término para formular **ALEGATOS**.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, **SE DECLARÓ PRECLUÍDO EL DERECHO**

VERSIÓN PÚBLICA

DEL DEMANDANTE Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, para la formulación de sus alegatos.

En tal virtud, estando el juicio en condiciones de resolverse, se turnaron las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria es competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111, fracciones I, inciso a) y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la Declaratoria Número 02 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de julio de 2017; el Decreto Número 141 por el que se promulgó el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de diciembre de 2017; el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, derivado de la Sesión Solemne de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de enero de 2018, mediante el cual se definió la circunscripción territorial y adscripción de esta Magistrada a la Tercera Sala Unitaria de dicho Tribunal; así como también en las Declaratorias Número 005 y 006 por las que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, publicadas a través del multicitado instrumento de difusión los días 28 de diciembre de 2017 y 16 de enero de 2018, respectivamente; así como también en los artículos 158, primer y segundo párrafos, 159, primer, segundo y sexto párrafos, 187, fracción XI y 202, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, durante la 4ª Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, fue propuesto y

VERSIÓN PÚBLICA

aprobado el cambio de domicilio de las Tercera y Cuarta Salas Unitarias, mismo que se encuentra ubicado en la Supermanzana 39, Manzana 6, Calle Izamal, Lote 1, Fraccionamiento Los Almendros, Planta alta, Código Postal 77507, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quedando habilitado a partir del día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, para recibir toda clase de documentos y promociones en términos de lo que prevé el artículo 201 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. La demanda de nulidad debe ser interpuesta ante la Sala respectiva, dentro del plazo previsto en el artículo 118, fracción primera, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Articulo 118**. El plazo para interponer la demanda será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al accionante de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legal.*
>
> *El demandante podrá presentar su escrito ante el Tribunal dentro de los plazos que a continuación se indican:*
>
> *I. Quince días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme al presente Código, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general.*
> *…"*

De conformidad con el precepto legal transcrito en el párrafo que antecede, se determina que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo de quince días, en atención a lo siguiente:

I. El demandante fue notificado el día **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, sin que le fuera entregada la respectiva constancia de notificación.

VERSIÓN PÚBLICA

II. La notificación del acto impugnado surtió sus efectos al día siguiente de su realización, es decir**, el día ocho de octubre de dos mil dieciocho**.

III. **El plazo de quince días inició, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho y feneció el día treinta del mismo mes y año**, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho todos del mes octubre del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos. Así como el día doce de octubre de dos mil dieciocho, declarado inhábil, durante la 2ª Sesión Extraordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de abril de 2018.

IV. **La demanda de nulidad se presentó el nueve de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Unitaria, por tanto, es oportuna.

Lo anterior, en razón de que el demandante manifestó en su escrito inicial de demanda, en el HECHO QUINTO, que le fue notificada la resolución emitida dentro del expediente **CSCHyJ/043/2018**, el día **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, signada por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, visible a fojas 018 a la 025 de autos, sin haber recibido constancia de notificación, es decir, sin seguir las formalidades del procedimiento, previsto en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo. Aunado a que la autoridad demandada, al producir su contestación de la demanda, mediante el oficio **UJ/13197/2018**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, visible de fojas 0046 a 0051 de autos, manifestó como cierto lo referido por el demandante, adjuntado la copia certificada de la constancia de notificación, visible a foja 0077 de autos, valorada por esta Instrucción, como prueba plena, en términos del Considerando SÉPTIMO;

VERSIÓN PÚBLICA

manifestación que el demandante no desvirtuó mediante ampliación de demanda, visible a foja 0087 de autos.

Por otro lado, es importante señalar que si bien la autoridad demandada, al dar contestación de la demanda y contestación a la ampliación de la misma, mediante los oficios **CSCHyJ/13197/2018** y **UJ/14729/2018**, de fechas siete de noviembre de dos mil dieciocho y once de diciembre del mismo año, visibles a foja 0048 a la 0051 y de la 093 a la 100 de autos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 114, fracción IV[1] del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, lo cierto es que ha **resultado infundada dicha causal**, por las razones y motivos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. La demanda de nulidad fue interpuesta por el **C.** [redacted] **5** [redacted],, por propio derecho, en su carácter de demandante, toda vez que es a él a quien le causa agravio el acto impugnado que por esta vía impugna, de conformidad con el artículo 102, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, que la letra establece lo siguiente:

> *"**Artículo 102**. Son **partes** en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *I. **El demandante**. Tendrán ese carácter:*
>
> *a) El particular, y..*
>
> *.."*

(El énfasis es propio).

CUARTO. CERTEZA O INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado consistente en la resolución administrativa, dictada en el expediente número **CSCHyJ/043/2018,** de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, atribuible a la **Comisión**

[1] *"Artículo 114. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
...
***IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala este Código;*
…"

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

VERSIÓN PÚBLICA

del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en su carácter de autoridad demandada, se encuentra debidamente acreditada en autos, visible a fojas 018 a 025 del expediente en estudio.

Lo anterior es así en razón de que, de las constancias del expediente se advierte que, en su escrito inicial de demanda, la cual se encuentra visible a fojas 001 a 016 de autos, el demandante manifestó a fojas 001 y 002 lo siguiente:

> *"ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:*
> *A la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, le señalo lo siguiente:*
>
> *a) La baja y/o separación injustificada del cargo como elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.*
>
> *AUTORIDAD DEMANDADA:*
>
> *1. Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.*
>
> *"HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA:*
>
> *[…]*
> *Quinto. La relación de jurídico-administrativa se mantenía en buenos términos, sin embargo, el día 05 de octubre de 2018, se me notificó la resolución emitida dentro del expediente CSCHyJ/043/2018, emitida por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que en sus puntos resolutivos determinó la BAJA Y/O SEPRACIÓN del suscrito a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.*
>
> *Cabe manifestar que no me entregaron constancia de notificación, ya que solamente me dieron la resolución de propia mano.*
> *…"*

Al respecto, el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en representación de la autoridad demandada, mediante su contestación de demanda, contenida en el oficio número CSCHyJ/13197/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra visible a fojas de la 048 a la 051 del expediente en estudio, a foja 048 (reverso) del mismo manifestó lo siguiente:

> *"…*
> *En relación al HECHO marcado como QUINTO: es cierto lo referido por la parte actora.*
> *…"*

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la autoridad demandada, al manifestar como cierto el hecho al que alude el numeral QUINTO del escrito inicial de demanda, acepta la existencia del acto impugnado, consistente en la remoción del demandante al cargo que venía ocupando como policía preventivo, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO. PROCEDENCIA. En el caso particular que nos ocupa, mediante oficio número CSCHyJ/13197/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 048 a la 051 del expediente en estudio, presentado en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Unitaria, al día siguiente, el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda e hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 114, fracción IV y 115, fracción II y VI, con relación al artículo 118, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, argumentando al reverso de la foja 049 de autos, lo que se transcribe a continuación:

> *"…*
> *Nuevamente es prioritario señalar que el presente juicio de nulidad en lo que respecta al presente concepto de impugnación debe ser declarado improcedente al actualizarse de manera taxativa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 114 y 115 fracciones del Código de Justicia Administrativa vigente en el Estado.*
>
> *Ello al considerar que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación antes mencionado, fue iniciado por el Presidente de la Comisión, siendo que quien tiene facultades para iniciarlo es la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia y no su Presidente.*
>
> *Nuevamente es prioritario señalar que el presente juicio de nulidad en lo que respecta al presente concepto de impugnación debe ser declarado improcedente al actualizarse de manera taxativa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 114 fracción IV y 115 fracciones II y VI en relación con los numerales 118 fracción I, enciso (sic) a), del Código de Justicia Administrativa vigente en el Estado.*
> *…"*
>
> *"…*
> *Derivado de lo anterior es evidente que no se viola ningún derecho fundamental con el inicio del procedimiento, de*

VERSIÓN PÚBLICA

separación o baja que sigue en contra del demandante el cual le fue notificado en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por lo tanto al ser presentada la demanda en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad, en contra de dicho inicio de procedimiento.
…
Previo al análisis de sobreseer el presente juicio interpuesto por el Demandante en términos del artículo 114 fracción y 115.
…"

No obstante lo anterior, el acto que por esta vía impugna el demandante, es la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, relativa al expediente número CSCHyJ/043/2018, la cual determinó la separación y/o baja del demandante al cargo de policía preventivo y se dio por terminada la relación jurídica administrativa del demandante para con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo; misma que se le dio a conocer al demandante, mediante el oficio número CSCHyJ/0880/2018, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 0076 de autos, el cual le fue notificado, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, según se advierte de la copia certificada de la constancia de notificación, visible a foja 0077 de autos, prueba documental pública valorada por esta Instrucción, como prueba plena, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente, misma que fue remitida por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo.

En tal virtud, esta Tercera Sala Unitaria, determina que <u>es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada</u> en su escrito de contestación de demanda y contestación a la ampliación de la demanda, visibles de la foja 0046 a la 0051 y de la 093 a la 100 del expediente en estudio, en razón a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 114, fracción IV, 115, fracción II y VI; 118, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 114. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala este Código;*

[…]

Artículo 115. *Procede el sobreseimiento:*
[…]
II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
[…]
VI. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

Artículo 118. *El plazo para interponer la demanda será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al accionante de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legal.*

El demandante podrá presentar su escrito ante el Tribunal dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. *Quince días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

a) *Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme al presente Código, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general.*
…"

(El énfasis es propio).

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la causal de improcedencia que pretendió hacer valer la autoridad demandada es infundada, pues se refiere a la notificación mediante la cual se le informo al demandante el inicio del procedimiento administrativo de separación que se seguía en su contra, así como la fecha y hora de su comparecencia a efecto de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo número CSCHyJ/043/2018. Sin embargo, el acto que por esta vía impugna el C. [redacted] 6 ,, es la Resolución Administrativa contenida dentro del expediente número CSCHyJ/043/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, determinó la

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

separación y/o baja del demandante al cargo de policía preventivo adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, de la cual tuvo conocimiento hasta el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número CSCHyJ/080/2018, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 0076 de autos, documental pública contenida dentro del expediente administrativo, valorada por esta Instrucción, como prueba plena, en términos del Considerando SÉPTIMO y no así del inicio del procedimiento respectivo; como se puede observar de la constancia que la misma autoridad demandada exhibió adjunta a su contestación de demanda, la cual se encuentra visible a foja 0077 de autos, documental pública contenida dentro del expediente administrativo, valorada por esta Instrucción, como prueba plena, en términos del Considerando SÉPTIMO. Por lo que una vez realizado el cómputo del plazo, se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 118, fracción primera, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, tal como quedó precisado en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEXTO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. El **C.** [redacted] **7** [redacted],, en su carácter de demandante, hace valer sus conceptos de impugnación, en los que medularmente argumentó lo siguiente:

I.

- <u>Que es ilegal la resolución administrativa contenida en el expediente CSCHyJ/043/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que proviene de un acto viciado de origen como lo es el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.</u>
- <u>Que se proceda al estudio de la competencia del Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, quien inició el procedimiento administrativo de separación seguido al demandante.</u>

II.

- Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía impugna, en virtud de que se emitió contraviniendo

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

el artículo 130 de los Lineamientos que Regulan la Operación y Funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por vulnerar el principio de seguridad jurídica y legalidad.

III.

- Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía impugna, en virtud de que se emitió contraviniendo el artículo 250, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez.
- Que durante el procedimiento administrativo no se le hizo saber cuál fue la evaluación que no aprobó.
- Que la autoridad demandada fue omisa en adjuntar las pruebas que sostienen las imputaciones hechas al demandante de la institución de policía.
- Que nunca se le entregaron las evaluaciones que sostienen el resultado de no aprobado.
- Que bajo protesta de decir verdad, manifestó que la autoridad demandada fue omisa en someterlo por segunda ocasión a la evaluación en un período no menor de sesenta días y no mayor de ciento veinte días después de que se le notificó el resultado de la evaluación de no aprobado.

IV.

- Que el acto impugnado se emitió contraviniendo el artículo 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

V.

- Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía impugna, en virtud de que se emitió contraviniendo el artículo 142, fracción IV de los Lineamientos que Regula la Operación y Funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que debe tomarse en cuenta que no existe fundamento legal que permita a la autoridad administrativa suspender el procedimiento, por lo que debe de decretarse la caducidad del procedimiento.
- Que se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones a que tenga derecho.

VI.

- Que el acto impugnado se emitió contraviniendo el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es ilegal la determinación emitida por la autoridad demandada, en el sentido de que la resolución administrativa surtirá sus efectos hasta que cause ejecutoria.

VII.

- Que debe declararse la nulidad lisa y llana, en virtud de que se emitió contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto impugnado carece de la competencia material del Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia.

Al respecto, ofreció las probanzas que a continuación se describen, mismas que fueron admitidas mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas 035 a 037 de autos y valoradas de conformidad con los fundamentos siguientes:

1. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución administrativa contenida en el expediente CSCHyJ/043/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."*

2. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, emitidos por el Presidente y Secretario de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."*

3. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número SMSPT/01423/2018, de fecha 17 de abril de 2016, firmado por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."*

4. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número CEECC-2407-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, firmado por la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de la*

VERSIÓN PÚBLICA

Secretaria Gobierno del Estado de Quintana Roo. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."

5. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el REPORTE INTEGRAL con fecha de evaluación 14/08/2017, emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaria de Gobierno del Estado de Quintana Roo. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."*

6. *"LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en cinco recibos de nómina emitidos por el Municipio de Benito Juárez. Esta prueba se relaciona con todos los conceptos de impugnación planteados."*

Documentales públicas, que son valoradas como pruebas plenas, de conformidad con los artículos 100,148 y 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones II y V y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en la materia.

7. *"En términos del artículo 120 fracción VI, párrafo tercero el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se solicita se ordene a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, que remita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del cual emana el acto impugnación, mismo que se presenta como prueba y se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de impugnación."*

Documental Pública, que es valorada como prueba plena, de conformidad con los artículos 100, 148 y 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en la materia.

7. *"LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA esta prueba la relaciono con todo lo que pueda beneficiar los suscritos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, fracción VII, en relación con el artículo 166 y 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo."*

Presuncional Legal y Humana, que es valorada como prueba plena en términos de los artículos 100, 148 y 155, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 375, 376, 377, 378, 379 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

8. *“LA INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177, fracción IX, en relación con el artículo 171 y 172 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.”*

Instrumental de Actuaciones, que es valorada como prueba plena por esta autoridad en términos de lo establecido en los artículos 100, 148 y 155, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones I, II, III, V y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio número UJ/13197/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 0048 a 0051 de autos, presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, al tenor literal siguiente:

*“…**CONTESTACIÓN AL ACTO RECLAMADO***

***En relación al HECHO marcado como Quinto**: es cierto lo referido por la parte actora*

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

***En relación al HECHO marcado como Primero**: manifiesto que **es cierto lo referido por la parte actora,** toda vez que efectivamente [redacted] 8 [redacted],, causo alta en esta corporación policial el 16 de abril de 2012.*

***En relación al HECHO marcado como Segundo**: respecto a este hecho me permito señalar que la suma total de las percepciones del demente ascienden a la cantidad $6,884.36 (son seis mil ochocientos ochenta y cuatro 36/100 pesos en Moneda Nacional).*

En relación al HECHO marcado como Tercero**: manifiesto que **es parcialmente cierto lo referido por la parte actora**, toda vez que efectivamente [redacted] 9 [redacted], causó alta en esta corporación policial sin firmar ningún tipo de contrato, ya que la relación que existe entre éste y la corporación es una relación jurídico-administrativa; sin **embargo ésta relación no es indefinida, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes, específicamente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en relación con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y nuestra Carta

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

Magna.

En relación con el HECHO marcado como Cuarto*: manifiesto que* ***es cierto lo referido por la parte actora****.*

En relación al HECHO marcado como QUINTO*: es cierto lo referido por la parte actora.*

En relación al HECHO marcado como SEXTO*: ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*
…"

Asimismo, dio contestación a los conceptos de impugnación, en los que medularmente argumentó lo siguiente:

PRIMERO.

- Que, en el presente juicio de nulidad, en lo que respecta al presente concepto de impugnación, debe declararse improcedente al actualizarse de manera taxativa, las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 114, fracciones IV y 115, fracciones II y VI de Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.
- Que el presente concepto de impugnación resulta infundado, toda vez que si bien es cierto el demandante hizo una transcripción de las facultades, atribuciones y competencia de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de esta Dependencia Municipal; también lo es que el procedimiento administrativo de separación y/o baja se rige por lo establecido en el artículo 250 y 255 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por el Manual de Procedimientos Específicos para el Procedimiento de Separación y/o Baja que se sigue por esta Comisión.
- Que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación fue iniciado por el Presidente de la Comisión, siendo quien tiene facultades para iniciarlo es la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia y no su Presidente.

SEGUNDO.

- Que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, ni transgrede el artículo 16 Constitucional, ya que las diligencias se realizan dentro de los parámetros legales

VERSIÓN PÚBLICA

establecidos y con relación a la disponibilidad operacional de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

- Que respecto al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, resulta infundada, en atención al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le otorga este derecho a los policías que han sido dados de baja de manera injustificada, pero al caso concreto no aplica pues el procedimiento de separación CSCHyJ/043/2018, no ha causado ejecutoria.

TERCERO.

- Que se considera que el acto reclamado por el demandante, de manera alguna violenta lo establecido en el artículo 250, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO.

- Que se considera que el acto reclamado por el demandante, de manera alguna violenta lo establecido en el artículo 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que para las evaluaciones que se practican para verificar la permanencia de un elemento policial, se debe atender a lo establecido en el Capítulo III Sección II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, referente a la evaluación del desempeño, así como en los lineamientos.
- Que se considera que el acto reclamado por el demandante, de manera alguna violenta lo establecido en el artículo 86 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO.

- Que en el presente caso no opera la causal de sobreseimiento

VERSIÓN PÚBLICA

que hace valer el demandante, puesto que la inactividad procesal no se llevó a cabo en el entendido de que dicho procedimiento se encontraba suspendido.

- Que se considera que el acto reclamado por el demandante, de manera alguna violenta lo establecido en el artículo 142, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEXTO.

- Que para esta autoridad demandada resulta improcedente el concepto de impugnación que hace valer el demandante, al considerar que el hecho de que se le respete su derecho de adecuada defensa es violatorio a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa además de seguir el debido proceso privilegia el derecho humano al trabajo y las garantías de seguridad jurídica, audiencia y adecuada defensa.

De igual forma, ofreció como pruebas las que a continuación se describen, mismas que fueron admitidas mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 0081 a 0085 de autos y valoradas de conformidad con los fundamentos siguientes:

1. *"DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la documental pública de mi nombramiento como Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez."*

Documental pública, que es valorada como prueba plena, de conformidad con los artículos 100,148 y 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones II y V y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en la materia.

2. *"DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del expediente que contiene el procedimiento administrativo CSCHyJ/043/2018, que se sigue por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de esta*

VERSIÓN PÚBLICA

Dependencia Municipal en contra de Demandante así como también el reporte integral de los resultados de la Evaluación de Control y Confianza con número de folio SG/DGCEECC/DI/2041/2017."

Documental Pública, que es valorada como prueba plena, de conformidad con los artículos 100, 148 y 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en la materia.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y PRUEBAS. Mediante escrito presentado el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Unitaria, visible a foja 0087 del expediente en estudio, el demandante presentó ampliación de demanda, en la que medularmente señaló un concepto de impugnación, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente:

- Que se declarara infundado el sobreseimiento invocado por la autoridad demandada, toda vez que, no planteó o desarrolló razonamiento alguno tendiente a hacer vale la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

- Que en las constancias que adjunto la autoridad demandada, obra la constancia de notificación, en donde se advierte que la resolución administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se le notificó el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, misma que concuerda con la expresada en el hecho Quinto de la demanda, por lo tanto, esta resulta estar en tiempo.

Mediante el mismo escrito, el demandante ofrece las probanzas siguientes que a continuación se describen, mismas que fueron admitidas mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, visible a foja 088 de autos y valoradas de conformidad con los fundamentos siguientes:

1. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA esta prueba la relaciono con todo lo que pueda beneficiar al suscrito.*

VERSIÓN PÚBLICA

Presuncional Legal y Humana, que es valorada como prueba plena en términos de los artículos 100, 148 y 155, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 375, 376, 377, 378, 379 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

> 2. *LA INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES, esta prueba la relaciono con todos los conceptos de impugnación de la presente ampliación de demanda."*

Instrumental de Actuaciones, que es valorada como prueba plena por esta autoridad en términos de lo establecido en los artículos 100, 148 y 155, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones I, II, III, V y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

NOVENO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS. Mediante oficio número UJ/14729/2018, presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, visible a fojas 093 a 100 del expediente en estudio, el **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, en representación de la **autoridad demandada**, dio contestación a la ampliación de demanda, en la que medularmente manifestó lo siguiente:

- Que el demandante no planteó razonamiento alguno, respecto a la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, tendiente a hacer valer lo extemporáneo de la presentación de la demanda.

- Que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fue iniciado por el Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, siendo quien tiene las facultades para iniciarlo es la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia y no así

VERSIÓN PÚBLICA

su Presidente, lo que de manera objetiva significa que el hecho a debatir es el inicio del procedimiento administrativo.

- Que los conceptos de impugnación que hace valer el demandante resultan infundados toda vez que, esta autoridad emitió la resolución administrativa legalmente y sin violar el derecho de debida defensa prevista en el artículo 14 Constitucional.

- Que es evidente que no se viola ningún derecho fundamental con el inicio de procedimiento administrativo, de separación o baja que se sigue en contra del C. [redacted] 10 ,, inicio que le fue notificado en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por tanto, al ser presentada la demanda en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer juicio de nulidad en contra del inicio de procedimiento.

- Que se encuentra imposibilitada para materializar la baja o separación a partir de la resolución respectiva, toda vez que de hacerlo estaría violentando el debido proceso que establecen los ordenamientos legales 276 Reglamento del Servicio Profesional, 162 de los Lineamientos que Reculan la Operación y Funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia y el 23 del Manual de Procedimientos Específicos para el Procedimiento de Separación y/o baja que se rigen por esa Comisión.

Mediante el mismo oficio, la autoridad demandada ofreció la probanza que a continuación se describe, misma que fue admitida mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 102 de autos y valoradas de conformidad con los fundamentos siguientes:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada que contiene el procedimiento adminsitrativo CSCHyJ/043/2018, que se sigue por la Comisión de Servicio de Carrera, Honor y Justicia de esta Dependencia*

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal en contra de Demandante, así como también el reporte integral de los resultados de la Evaluación de Control y Confianza con número de folio SG/DGCEECC/DI/2041/2017, los cuales ya obran en el expediente, mismas que son indispensables en el estudio del presente asunto.

Documental pública, que es valorada como prueba plena, de conformidad con los artículos 100,148 y 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, con relación en los artículos 287, 291, fracción II, 296, 323, fracciones II y V y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en la materia.

DÉCIMO. *LITIS*. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la *litis* consistirá en determinar si el acto impugnado, es decir, si la resolución dictada dentro del expediente CSCHyJ/043/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, por el que se determinó la separación y/o baja, del C. [redacted],, de su servicio como elemento adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, atribuible a la **Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** fue emitida sin vicios de origen con respecto a la competencia de quien inició el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, a saber **Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**.

DÉCIMO PRIMERO. VICIO DE ORÍGEN. Previo al estudio de fondo del presente asunto, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en su escrito inicial de demanda visible al reverso de la foja 01 del expediente en estudio, se estudiará la competencia del **Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo,** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el expediente **CSCHyJ/043/2018**, esta Tercera Sala Unitaria considera prudente acudir al texto legal, en la parte conducente, del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 0057 y 0058 del

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminado: 1 - 11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto por los art. 3 fracciones VII y XXVI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; numerales Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y al acuerdo 006/CT/EXT-05/28-06-2019 del Acta 05/2019 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de junio de 2019

expediente en estudio, misma que fue valorada por esta Instrucción, como prueba plena, en términos del Considerando SÉPTIMO, a fin de verificar la debida fundamentación de la competencia material del referido Presidente, por ser este el acto del que derivó la resolución que por esta vía se impugna. Para ello, se transcriben los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
…

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
…

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones*, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

…"

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esta Sala)

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

VERSIÓN PÚBLICA

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
…"

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones**:*
…

*XV. **Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia**, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;*
…"

"Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados."

"Artículo 100.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos."

"Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación."

"Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

…"

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esta Sala)

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"Artículo 83.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades

VERSIÓN PÚBLICA

de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos de lo anterior, la profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.
…"

"Artículo 118.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:
…

*V. **La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley y a los ordenamientos que de la misma deriven**;*
…"

*"Artículo 121.- **La permanencia** es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales."*

*"Artículo 122.- **Son requisitos de** ingreso y **permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes**;*
…

*B. **De Permanencia**:*
…

*VI. **Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**;*

…"

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esta Sala)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, el cual se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como en el artículo 42, Título Segundo, Capítulo VIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Son sujetos de la aplicación del presente Reglamento todos los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, en todos sus niveles, así como aquellas personas que presten algún servicio en o para la misma.
…"

"Artículo 188.- La permanencia es la prerrogativa de los empleados administrativos y de la Dirección de Tránsito, para realizar las funciones

VERSIÓN PÚBLICA

de su puesto de manera continua y estable, con base en un adecuado desempeño que permita la consecución de los objetivos, metas y programas de la Secretaría y la prestación de servicios públicos de calidad relacionados con la seguridad pública y la seguridad vial.
…"

*"Artículo 190.- **La permanencia en la Secretaría** de los empleados administrativos **y del personal de la Dirección de Tránsito concluirá si concurren los siguientes factores**:*
…

*II. **En caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza** y las que para tal efecto determine la Comisión del Servicio de Carrera.*
…"

"Artículo 191.- La verificación de los requisitos de permanencia del personal administrativo y de la Dirección de Tránsito, se realizará a través de:
…

II. La aplicación de las siguientes evaluaciones que deberán realizarse además, en los procesos de promoción, y son:

a) Evaluación psicológica;
b) Análisis y verificación de entorno socioeconómico;
c) Examen médico y toxicológico;
d) Evaluación poligráfica; y
e) Examen de aptitud física.
…"

*"Artículo 255.- **La conclusión del servicio, es el acto mediante el cual el integrante causa baja del activo y del régimen de este Reglamento, dándose por terminada la relación jurídico-administrativa y de servicio con la Secretaría**."*

"Artículo 256.- El Secretario resolverá directamente la baja administrativa de los integrantes de las áreas administrativas y de la Dirección de Tránsito en los siguientes casos:
…

El Secretario resolverá la baja con vista a la Comisión del Servicio de Carrera, cuando éste cuerpo colegiado haya emitido las resoluciones que la causaron, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o aplicación de una sanción.
…"

"Artículo 262.- Se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes de las áreas administrativas y de la Dirección de Tránsito de la Secretaría y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, actuar contrariamente a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos legales.

…"

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esta Sala)

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

*"Artículo 1. **Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión***

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal del Servicio de Carrera, Honor y Justicia*, como órgano colegiado de la Policía Municipal, encargado de resolver los asuntos concernientes al Servicio Profesional de Carrera, y resolver los asuntos concernientes a la actuación y desempeño de la Policía Municipal, así como el Servicio Civil, en cuanto al personal administrativo y de Tránsito Municipal.*
…"

"Artículo 13. ***La Comisión Municipal del Servicio, tendrá las siguientes facultades y atribuciones****:*

a) ***En cuanto al Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal****:*
…

IV. ***Verificar el cumplimiento de los requisitos de*** *ingreso* ***y permanencia de los policías****, en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;*
…

XVIII. ***Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio****.*
…

XLII. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, las disposiciones municipales legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.
…"

"Artículo 68. ***Son causales de separación o baja las siguientes****:*

…

II. Extraordinarias*:*

…

b. ***Por determinación del Comité Municipal del Servicio, mediante sesión ordinaria o extraordinaria*** *en consecuencia al seguimiento y resolución del procedimiento administrativo que conozca de las faltas o infracciones cometidas en el servicio.*

…"

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esta Sala)

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICO PARA EL PROCESO DE SEPARACIÓN O BAJA QUE SE SIGUE POR LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

"Artículo 1.- ***La separación o baja es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica administrativa del elemento de la Corporación de manera definitiva dentro del servicio****, ya sea en área administrativa, de tránsito u operativas."*

"Artículo 2.- ***Es causa de separación extraordinaria, el incumplimiento de los requisitos de permanencia*** *que debe mantener en todo el tiempo el policía administrativo, de tránsito u operativo.*

Mismos requisitos que son exigidos por el Reglamento Interior de la

VERSIÓN PÚBLICA

Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo tratándose de personal operativo por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Así como por las leyes aplicables vigentes."

*"Artículo 3.- **La Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo es el órgano colegiado facultado para** verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, **tramitar el procedimiento de separación del servicio por el incumplimiento de estos, y resolver el mismo**; de acuerdo a las facultades que le son conferidas por el Reglamento Interior, el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal y por los Lineamientos de esta Comisión.*
…"

*"Artículo 5.- **El procedimiento de separación ante la Comisión del Servicio, se iniciará a petición del Titular de esta Corporación y/o el superior jerárquico del policía que ha de someterse a procedimiento administrativo**, mediante escrito de queja fundada y motivada, en el cual se haga constar los motivos por los cuales se presuma que existe un incumplimiento a los requisitos de permanencia por parte del algún elemento administrativo, de tránsito u operativo; adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes."*

"Artículo 6.- Una vez que se reciba ante la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio, el escrito mencionado en el artículo que antecede, será radicado con el número consecutivo que corresponda de acuerdo al libro de gobierno que se lleva para tal efecto."

…"

(El énfasis es propio).

Conforme a los fundamentos transcritos, mismos que fueron citados en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, contenido en el expediente administrativo **CSCHyJ/043/2014**, visible a fojas 0057 y 0058 de autos, por el que el **Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, inició el procedimiento administrativo disciplinario, **esta Tercera Sala Unitaria estima que omitió fundamentar su competencia material para poder iniciar el procedimiento administrativo de separación y/o baja por incumplimiento de los requisitos de permanencia que se siguió en contra del ahora demandante**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto los artículos antes transcritos, en la parte conducente, facultan a la Comisión Municipal del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, para verificar el

VERSIÓN PÚBLICA

cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías y conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio, así como tramitar y resolver el procedimiento de separación o baja para dar por terminada la relación jurídica administrativa de los elementos policiales con dicha Secretaría de manera definitiva por incumplimiento de los requisitos de permanencia, precisando que la separación o baja es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento del policía y se da por terminada la relación jurídica administrativa de dicho elemento de manera definitiva dentro del servicio (ya sea que éste se encuentre adscrito al área administrativa, de tránsito u operativa); también lo es que **dichos preceptos legales analizados, no establecen facultad alguna para que el Presidente de dicha Comisión pueda iniciar el referido procedimiento**, por lo que si dicha autoridad fue omisa en precisar exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, lineamiento o manual que le otorgaba la atribución que ejerció, **entonces no cumplió con el requisito constitucional relativo a la fundamentación que debe contener todo acto de autoridad y que se encuentra tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la competencia de las autoridades debe ser precisa, esto es, implica que en el acto de molestia se deben identificar, con toda exactitud, la parte específica de la norma que prevé la competencia material de la autoridad que emite dicho acto, ya que sólo así se le permitirá al particular conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley, reglamento, lineamiento o manual le establece, siendo en el caso que nos ocupa, la parte específica de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo y del Manual de Procedimientos específico para el proceso de Separación o

VERSIÓN PÚBLICA

Baja que se sigue por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.

En otras palabras, resultaba necesario que el documento que contiene el acto de molestia, como lo es el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, contenido en el expediente administrativo **CSCHyJ/043/2018**, visible a fojas 0057 y 0058 de autos, mediante el cual el **Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, inició el procedimiento administrativo disciplinario, se invocaran las disposiciones legales de la ley, reglamento, lineamiento o manual que le otorgaban facultades para poder iniciar el procedimiento administrativo de separación y/o baja por incumplimiento de los requisitos de permanencia, siendo que en caso de que dichos ordenamientos legales incluyan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos de los mismos y, además, en caso de tratarse de normas complejas, se debe transcribir la parte correspondiente que sustente la actuación de la autoridad, pues al no hacerlo, se deja al elemento policiaco en estado de indefensión, ya que éste ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por lo tanto, sí está ajustado a derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

Apoya lo antes dicho, la jurisprudencia 2a./J.115/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL*

ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que ***la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico*** *y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que* ***es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia****, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto,* ***para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente****, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

(El énfasis es propio).

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que señala lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que* ***la garantía de fundamentación consagrada***

VERSIÓN PÚBLICA

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico *y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que* ***para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación****; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

(El énfasis es propio).

En este orden de ideas, es indudable que no pueden surgir a la vida jurídica actos de molestia que afectan la esfera jurídica de un particular derivados de un acto viciado, como lo es en el caso que nos ocupa, el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, relativo al expediente administrativo **CSCHyJ/043/2018**, visible a fojas 0057 y 0058 de autos, mediante el cual el **Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, inició el procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento de los requisitos de permanencia que se siguió en contra del ahora demandante, en virtud de que dicho acto de molestia carece de fundamentación por cuanto a su competencia material, por lo que si la resolución impugnada deriva de un acto viciado de origen, entonces dicha resolución, no puede causar afectación alguna en la esfera

VERSIÓN PÚBLICA

jurídica del ahora demandante.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 656, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal****, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

(El énfasis es propio).

En mérito de lo expuesto, se concluye que, **en el caso concreto, no sólo se advierte la falta de fundamentación de la competencia material del Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sino también su incompetencia para iniciar el procedimiento administrativo de separación y/o baja por incumplimiento de los requisitos de permanencia que se siguió en contra del ahora demandante**, este último entendido como el acto origen de la resolución que por esta vía se impugnó, toda vez que, **el inicio de procedimiento administrativo lo debió iniciar la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como órgano colegiado y no así únicamente el Presidente de la Comisión**, de conformidad con los artículos 247[2], 249, fracción II[3] y 250,

[2] *"Artículo 247.- El área administrativa, en coordinación con la Comisión Municipal del Servicio, será la responsable de realizar el procedimiento para la separación o baja de los policías, siempre que se presenten los supuestos que lo justifiquen y que están señalados en este Capítulo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General, conforme a lo dispuesto en los lineamientos que regulan a dicha Comisión."*

[3] *"Artículo 249.- Son causales de separación o baja las siguientes:*

…

VERSIÓN PÚBLICA

fracción II[4] del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, resulta actualizada la causal de nulidad que prevé el artículo 160, fracciones I y II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;[5] en consecuencia, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, con fundamento en el artículo 161, fracción IV, inciso a), de dicho ordenamiento legal.[6]

La nulidad decretada en este sentido debe ser así, ya que sobre el tema de competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 262/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,[7] que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.174/2011 (9a.), estableció un criterio específico

VERSIÓN PÚBLICA

II. Extraordinarias; debido al incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía."

[4] ***"****Artículo 250.- La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de la Corporación, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:*
I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión Municipal del Servicio, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
II. La Comisión Municipal del Servicio, notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
III. La Comisión Municipal del Servicio, podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio profesional de carrera de los integrantes de la Corporación, hasta en tanto resuelva lo conducente;
IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión Municipal del Servicio, resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de dicha Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
V. Contra la resolución de la Comisión Municipal del Servicio, no procederá recurso administrativo alguno."

[5] *"Artículo 160.* ***Se declarará que una resolución administrativa es ilegal*** *cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. ***Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución,***

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,* ***inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso****;*

…"

[6] *"Artículo 161.* ***La sentencia definitiva podrá:***
[…]
IV. ***Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además****:*

a) ***Reconocer al demandante la existencia de un derecho subjetivo*** *y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."*

[7] Dicha jurisprudencia es de rubro: *"****COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 835.

en el sentido de que tratándose de la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es importante precisar que dicha determinación no se contrapone al diverso criterio establecido por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 210/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.133/2014, de rubro: ***"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.",***[8] pues en esta última tesis se determinó que la nulidad debe ser para efectos respecto de resoluciones que adolecen de vicios formales, por lo que dicho criterio es aplicable de forma genérica tratándose de vicios de forma, esto es, dicho criterio hace alusión a la posibilidad de decretar la nulidad para efectos de la resolución impugnada en los casos en que ésta adolezca de un vicio formal, cualquiera que sea, siempre y cuando no se juzgue el fondo del asunto.

Sin embargo, en la jurisprudencia 2a./J.174/2011 (9a.) de rubro: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.",*** se estableció un criterio específico respecto de que se debe decretar la nulidad lisa y llana en aquellos casos en que las autoridades no funden su facultad para emitir la resolución o acto de molestia o lo hagan deficientemente.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J.174/2011 (9a.) dispone lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

[8] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1689.

VERSIÓN PÚBLICA

INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* ***Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución****. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.*

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."

(El énfasis es propio).

Con base en lo anterior, es de reiterarse que en el presente asunto se actualiza la causal de nulidad que prevé el artículo 160, fracciones I y II,

VERSIÓN PÚBLICA

del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;[9] por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, ello con fundamento en el artículo 161, fracción IV, inciso a), de dicho ordenamiento legal.[10]

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Tercera Sala Unitaria se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer el demandante, ya que el resultado de su estudio nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique que se contravenga lo dispuesto por el artículo 159, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, toda vez que **al haberse actualizado el vicio de origen por cuanto a la competencia de quien emitió el acto del que derivó la resolución impugnada, desaparecen los efectos legales de dicho acto y de los actos subsecuentes**.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que* ***si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del***

---

[9] *"Artículo 160.* ***Se declarará que una resolución administrativa es ilegal*** *cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. ***Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución,***

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,* ***inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso****;*

…"

[10] *"Artículo 161.* ***La sentencia definitiva podrá:***
[…]
IV. ***Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además****:*

a) ***Reconocer al demandante la existencia de un derecho subjetivo*** *y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."*

VERSIÓN PÚBLICA

asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio *y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

(El énfasis es propio).

Conviene señalar que no pasa desapercibido para esta Tercera Sala Unitaria la existencia de la jurisprudencia 2a./J.66/2013 (10a.),[11] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/2013, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.",*** sin embargo, se estima que en el presente asunto tampoco se contraviene dicha jurisprudencia, en virtud de que en ese criterio jurisprudencial si bien se obliga al estudio de los conceptos de impugnación tendientes a controvertir el fondo del asunto -con base en el principio de mayor beneficio-, ello únicamente acontece cuando el vicio de competencia se actualiza en el acto o resolución impugnada, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, pues como se ha dicho, la ilegalidad advertida, a saber, **la incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, se generó en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación y/o baja que constituye el origen de dicho procedimiento**.

Finalmente, es importante precisar que por la naturaleza del asunto que nos ocupa, la nulidad de la resolución impugnada no

[11] Dicha jurisprudencia se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1073.

VERSIÓN PÚBLICA

puede tener el efecto de que se reincorpore al enjuiciante al cargo que venía ostentando en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, sino en que la autoridad demandada debe proceder a determinar y pagar la indemnización que por ley corresponde otorgarle.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.103/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, que dice:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE****. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que* ***si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido****. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*
>
> *Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."*

(El énfasis es propio).

En tal virtud, el efecto de la declaratoria de la nulidad de la resolución impugnada, como se ha dicho, será en términos del artículo 161, fracción IV, inciso a), del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo,[12] esto es, se reconoce la existencia de un derecho

[12] *"Artículo 161. La sentencia definitiva podrá:*
[…]
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

subjetivo al demandante y se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, es decir, la compensación al demandante con el pago de la indemnización respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO Y CONDENA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA. Previo a determinar el alcance de la indemnización, resulta pertinente atender a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal del País con relación en las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública, en las jurisprudencias 2a./J. 110/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617 y 2a./J. 18/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635.

Dichas jurisprudencias establecen lo siguiente:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.*** *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente,* ***el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,***

---

a) ***Reconocer al demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa****."*

VERSIÓN PÚBLICA

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. *Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido,* ***dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación****."*

(El énfasis es propio).

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 198/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, y 2a./J. 117/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, las cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. *En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.* ***<u>En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento</u>***

VERSIÓN PÚBLICA

***legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos**.”*

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. *Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;* ***tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada***.”

(El énfasis es propio).

De los criterios transcritos con anterioridad se observa que nuestro Máximo Tribunal del País estableció que cuando se adviertan violaciones procesales (formales o de fondo) en la resolución que terminó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, debe de tomarse en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa; por lo tanto, debe condenarse al pago de la indemnización que engloba el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, además de las prestaciones a que tiene derecho el elemento de seguridad pública cuya separación fue injustificada y que consisten en la **remuneración diaria ordinaria**, así como los **beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones,**

VERSIÓN PÚBLICA

gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; asimismo las **vacaciones**, la **prima vacacional** y el **aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", por lo que deben cubrirse las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho y, finalmente, debe ordenarse la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado de manera injustificada, ya que sólo de esa manera el Municipio puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 159, sexto párrafo, y 161, fracción IV, inciso a), del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo,[13] los alcances del derecho subjetivo reconocido como indemnización consisten en que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, realice lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

---

[13] *"Artículo 159. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

[…]
Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitución Federal, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado o los Municipios, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

[…]
Artículo 161. La sentencia definitiva podrá:
[…]
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."

1.- Calcule y pague al demandante la indemnización constitucional, conforme lo que establecen los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, sexto párrafo, del Código de Justicia Administrativa en el Estado, que engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio (sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado).

Calcule y pague las demás prestaciones a las que tiene derecho, consistentes en la remuneración diaria ordinaria, además de los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como lo son las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, desde que se concretó su ilegal separación hasta que se realice el pago correspondiente.

2.- Anote en el expediente personal del demandante, así como, en caso de ser procedente, en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que éste fue separado o destituido en forma injustificada.

LO ANTERIOR DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR A CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA QUEDE FIRME, de conformidad con el artículo 161, inciso d), segundo párrafo, del Código de Justicia del Estado de Quintana Roo.[14]

Con relación al numeral 1 antes señalado, esta Tercera Sala Unitaria considera importante mencionar que, de las constancias que obran en autos, no se tiene plena certeza de todos los conceptos que eran

[14] *"Artículo 161. La sentencia definitiva podrá:*
[…]
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público estatal o municipal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

***Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contado a partir de que la sentencia quede firme**."*

VERSIÓN PÚBLICA

percibidos por el demandante de forma previa a la emisión de la resolución impugnada, pues no se aportaron al expediente los elementos probatorios que permitan acreditar tales extremos y, por lo tanto, corresponde a la autoridad demandada, con la información con que cuenta en su expediente laboral, determinar el cálculo correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el demandante ofreció y exhibido en su escrito inicial de demanda, copia simple de los recibos de nómina de los períodos comprendidos del 16/07/2018 al 31/07/2018, del 01/08/2018 al 15/08/2018, del 16/08/2018 al 31/08/2018, del 01/09/2018 al 15/09/2018 y del 16/09/2018 al 30/09/2018, visibles de foja 032 a 034 de autos, mismos que fueron valorados en términos del Considerando SEXTO de la presente, del cual no se advierte la totalidad de percepciones que recibía, pues en dicho recibo no constan todos los conceptos que eran percibidos, como lo son los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como lo son las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo.

Por otra parte, a efecto de que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, cumpla cabalmente con los alcances de la presente sentencia, deberá realizar las gestiones que conforme a sus atribuciones sean jurídicamente posibles para ello, inclusive, entablar comunicación oficial con otras autoridades del mismo Ayuntamiento o diversas, superiores jerárquicos o inmediatos con la finalidad de logar el cumplimiento eficaz de la presente sentencia, pues dicha autoridad se encuentra directamente obligada a velar por el cumplimiento de la misma.

Lo anterior, sin que en ningún momento la autoridad demandada pueda excusarse para dar cumplimiento a la presente sentencia, manifestando no estar facultada para ello, ya que dicho comportamiento produciría estado de inseguridad jurídica al demandante.

Apoya al anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/67 A (10a.), emitida por los

VERSIÓN PÚBLICA

Plenos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, junio de 2016, página 1622, que señala textualmente:

> ***"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN.*** *Aun cuando de conformidad con los artículos 53 a 55 de la Ley de Seguridad Pública, así como 36, 42, fracciones V y IX y 61, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, no se otorgan al Consejo de Honor y Justicia materialmente las atribuciones legales de cuantificar y pagar la indemnización y demás prestaciones a las que se condenó en una sentencia de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que* ***está vinculado a que no siga subsistiendo la omisión de cumplir con la sentencia aludida y la interlocutoria del recurso de queja, por lo que debe asegurarse que dichas determinaciones se cumplan en sus términos por las autoridades que deban realizar directa o materialmente el pago, en virtud de haber sido la autoridad demandada y vencida en el juicio de nulidad, para lo cual, debe agotar el uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento****."*

(El énfasis es propio).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 158, primer y segundo párrafos y 159, primer, segundo y sexto párrafos, 160, fracciones I y II y 161, fracción IV, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El demandante probó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por los motivos y fundamentos establecidos en los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, ambos de la presente sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DEL DEMANDANTE A LA INDEMNIZACIÓN que prevé el artículo 159, sexto párrafo, del Código de Justicia Administrativa en el Estado de

VERSIÓN PÚBLICA

Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO. Con fundamente en el artículo 109 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvió la Magistrada Isabel Cecilia González Glennie, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosa Carolina Noval Canul, quien autoriza y da fe en términos del artículo 158, primer y segundo párrafo y 235, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

MAGDA. ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROSA CAROLINA NOVAL CANUL
SECRETARIA DE SALA.

VERSIÓN PÚBLICA

ICGG/RCNC/gmmo.005*abr/19